

AL DESPACHO: Se pone en conocimiento del señor Juez la presentación de demanda ejecutiva por parte de PORVENIR S.A. contra ENRIQUE PICO MERCHÁN, la cual se encuentra pendiente de emitir el primer auto. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - I

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra ENRIQUE PICO MERCHÁN., para que se libre orden de pago por la suma principal de \$11.427.590 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de EDUAR HERNÁNDEZ ARCINIEGAS por el período 2007-09 a 2021-05, advirtiendo haber formulado requerimiento mediante comunicación del 22 de febrero de 2022 remitida a las dirección electrónica de notificaciones judiciales que consta en el certificado de matrícula mercantil del pretendido ejecutado, esto es enripico1128@hotmail.com.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.144.400 por concepto de intereses causados y no pagados liquidados a la fecha del 27 de septiembre de 2022.

Igualmente el pago de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados al trabajador mencionado y relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

No pide intereses de mora, en cumplimiento al Decreto 538 de 2020 artículo 26. Por último, solicita que los títulos judiciales se realicen a favor de la sociedad ejecutante.

Como título base de recaudo se adjuntó la liquidación de la deuda por aportes por cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el requerimiento enviado a la parte ejecutada ENRIQUE PICO MERCHÁN, respecto de las cotizaciones obligatorias de pensiones del empleado adscrito a la sociedad ejecutada, señor EDUARD HERNÁNDEZ ARCINIEGAS.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G. del P., las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

De otra parte, es preciso anotar que el juez librará mandamiento de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, por cada uno de los aportes de los trabajadores que no se consignaron por la empresa demandada dentro de los plazos señalados, tal como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados visible en el expediente digital, especificando la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios de acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, es decir, la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para los créditos de consumo ordinarios, menos dos (02) puntos, mes a mes.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 y el Decreto 923 de 2017.

Sin embargo, sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, sino es porque no indicó la fecha de exigibilidad limitándose a señalar que los intereses moratorios son los *“desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar”*, por lo que no se cumple con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente tampoco se detalló cada uno de los periodos y su respectiva fecha de exigibilidad, que le corresponde a la parte actora señalar conforme a la fecha en que se debió cumplir con la obligación de cotizar.

Además por cuanto en el mismo escrito genitor, la parte ejecutante se encuentra solicitando el reconocimiento de intereses de plazo junto con intereses moratorios, circunstancia que no es de recibo dado que la presente se trata de la ejecución de los aportes mensuales que presuntamente dejaron de cancelarse por el pretendido ejecutado en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería al abogado CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.645.931 y portador de la T.P. 51.112 del C.S. de la J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

En los términos del presente auto queda absuelta la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible en el la carpeta N° 013 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

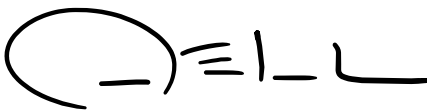
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ENRIQUE PICO MERCHÁN conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.645.931 y portador de la T.P. 51.112 del C.S. de la J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 016** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **08 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria